

**INFORME No. 131/24**

**PETICIÓN 191-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS CRUZ CHO TUT

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 139

29 agosto 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 131/24. Petición 191-08. Admisibilidad.

Luis Cruz Cho Tut. Guatemala. 29 de agosto de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Antonio Pop Ac y Luis Cruz Cho Tut |
| **Presunta víctima:** | Luis Cruz Cho Tut |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de febrero de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de marzo de 2018, 17 de junio de 2020[[4]](#footnote-5), 16 de julio de 2020 y 4 de mayo de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de enero de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de mayo de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 7 de julio de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 20 de julio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), (24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 29 de abril de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 20 de febrero de 2008 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición plantea que el señor Luis Cruz Cho Tut (o “la presunta víctima”) fue acusado y detenido arbitrariamente por el homicidio de un diputado, y que durante las investigaciones se violaron sus garantías judiciales debido a la falta de fundamento legal y pruebas para inculparlo, así como por la prolongación excesiva de la detención preventiva que se le impuso. Posteriormente fue declarado inocente. Estas acciones en su contra habrían ocurrido en un contexto de persecución a líderes indígenas, dado que él pertenece al pueblo indígena Q'eqchi' y era candidato de un partido político representando a su comunidad.

***Hechos fundamentales[[5]](#footnote-6)***

1. El señor Luis Cruz Cho Tut es un líder indígena Q'eqchi' de la Comunidad de San Juan Chamelco, Departamento de Alta Verapaz, y miembro activo del Partido Unidad Nacional de la Esperanza, que al momento de los hechos participaba de las primarias de dicha agrupación política con el objetivo de conseguir un cargo en el Congreso de la República —no se especifica si como diputado directamente o como suplente—. Con este objetivo el señor Luis Cruz Cho Tut formaba parte de una facción dentro del partido, liderada por el entonces diputado del Congreso de la República Mario Ronaldo Pivaral Montenegro.
2. El 6 de abril de 2006, mientras se trasladaba en autobús a la ciudad de Guatemala junto con otros miembros del partido para asistir a un acto político, el señor Luis Cruz Cho Tut recibió una llamada en la que le informaron que el diputado Mario Ronaldo Pivaral Montenegro había sido asesinado. En vista de la noticia continuaron su viaje hasta la capital, ahora con el propósito de asistir a los homenajes póstumos.
3. Al día siguiente, y como parte de la investigación por el homicidio, la Fiscalía de Sección de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas entrevistó a un testigo que proporcionó las supuestas características físicas del autor material del delito. Con esta descripción, los técnicos de la Comisaría 32 del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, elaboraron una *foto robot* del rostro del individuo que disparó. El 10 de abril de 2006 otro testigo, un policía de seguridad privada, rindió su testimonio en la Unidad Nacional de la Esperanza describiendo al presunto autor del homicidio, por lo que se emitió una segunda *foto robot*. Esta persona también indicó que el autor del homicidio le disparó al diputado con un arma de fuego y se fue en una moto.
4. Posteriormente, el Ministerio Público —a través de la mencionada fiscalía— recibió una denuncia anónima que acusaba a la presunta víctima del homicidio del diputado. En consecuencia, el 29 de agosto de 2006, dicha fiscalía solicitó al Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala (en adelante “Juzgado Décimo de Primera Instancia”), dentro del expediente MP001/2006/26466 y Causa Penal 4862-2006, que se ordenara su aprehensión por la posible comisión del delito de asesinato. Sin embargo, la parte peticionaria afirma que la fecha del arresto del señor Luis Cruz Cho Tut por parte de elementos de la Policía Nacional Civil había ocurrido el 13 de mayo de 2006[[6]](#footnote-7).
5. El 11 de octubre de 2006 el mencionado juzgado ordenó la apertura del juicio oral y público en contra de la presunta víctima, considerando la gravedad del delito y “*sobre todo existiendo la versión de una testigo que tajantemente señala al acusado como la persona que disparó* […] *el día de los hechos, lo que aporta la probabilidad de participación del mismo* [...] *En cuanto a las contradicciones en los medios de prueba, resulta ser por ese mismo motivo necesario el juicio, para que sea ante un mejor conocimiento de los hechos que se decida si existe participación de Luis Cruz Cho Tut*”[[7]](#footnote-8).
6. La defensa de la presunta víctima presentó un recurso por actividad procesal defectuosa ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia. No obstante, dicho juzgado lo rechazó el 31 de octubre de 2006, argumentando que “*no se ha cometido ningún vicio procesal al admitir la acusación formulada por el Ministerio Público, ante todo porque los mecanismos de subsanación, rectificación y renovación están dispuestos para enmendar errores de forma y no de contenido como en el presente caso*”. Contra esta resolución presentó un recurso de reposición —sin mencionar la fecha— ante el mismo juez, pero el 21 de noviembre de 2006 este lo rechazó con base en el mismo criterio ya expresado.
7. Posteriormente, la representación de la presunta víctima promovió un amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en contra del Juzgado Décimo de Primera Instancia; señalando como acto reclamado su resolución del 21 de noviembre de 2006. Esta instancia resolvió el 16 de febrero de 2007 que el juzgado debió fundamentar por qué estimó que no existía actividad procesal defectuosa, y dispuso que este emitiera la resolución correspondiente aceptando el recurso de reposición planteado por el accionante.
8. Este fallo fue apelado por el Ministerio Público ante la Corte de Constitucionalidad, la cual —mediante sentencia del 1 de agosto de 2007 (expediente 835-2007)— negó la apelación. La Corte de Constitucionalidad advirtió que “*la autoridad no indicó en forma clara y precisa los fundamentos de su decisión, cuestión ésta, violatoria del derecho de defensa y del debido proceso*”. Asimismo, aseveró que el Juzgado Décimo de Primera Instancia no realizó ningún razonamiento propio, sino que se limitó a ratificar lo resuelto en el auto del 11 de octubre de 2006, en el que había decretado la apertura a juicio en el proceso contra el señor Luis Cruz Cho Tut.
9. Así, el 23 de agosto de 2007 el Juzgado Décimo de Primera Instancia dictó una nueva resolución negando la actividad procesal defectuosa planteada e indicando que *“el planteamiento de actividad procesal defectuosa* […] *no resulta idóneo pues es una decisión puramente jurisdiccional, de contenido o de fondo, que no es dable pretender impugnar por este mecanismo*”. En vista de esta postura, el 29 de agosto de 2007 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente profirió una resolución en la que advirtió que el Juzgado Décimo de Primera Instancia no cumplió lo ordenado, y le pide que emita una nueva resolución fundamentada.
10. En consecuencia, el Juzgado Décimo de Primera Instancia, el 3 de septiembre de 2007, dictó una nueva resolución en la que aceptó finalmente el recurso de reposición del señor Luis Cruz Cho Tut. No obstante, la parte peticionaria consideró que el juzgado no se refirió al planteamiento de la actividad procesal defectuosa, como había ordenado la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, por lo cual presentó un ocurso de queja contra la propia Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, ante la Corte de Constitucionalidad (expediente 2981-2007). Así, el 18 de octubre de 2007 esta máxima instancia advirtió que la sala cuarta había incumplido con verificar la debida ejecución de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 1 de agosto de 2007, *“ya que en la resolución que emitió el tres de septiembre de 2007 no hubo un pronunciamiento expreso respecto de la procedencia o improcedencia de la actividad procesal defectuosa planteada oportunamente por el ocursante*”; y le ordenó que en un plazo de tres días verificara el cumplimiento de dicha sentencia.
11. Luego de esta decisión, el 20 diciembre de 2007, el Juzgado Décimo de Primera Instancia presentó un memorial ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, puesto que la sala cuarta se encontraba en periodo de vacaciones, alegando que ya había cumplido con la orden de la Corte de Constitucionalidad mediante las resoluciones de 23 de agosto de 2007 y de 3 de septiembre de 2007. La parte peticionaria informa que el 10 de enero de 2008 esta sala aceptó que el Juzgado Décimo de Primera Instancia se pronunció sobre la improcedencia o procedencia del planteamiento de la actividad procesal defectuosa, y concluyó que el asunto estaba resuelto.
12. Paralelamente, el 18 de diciembre de 2007 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, a petición del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, emitió una resolución en la que autorizó una prórroga del plazo de privación de libertad de la presunta víctima por dos meses más para que se substanciara el juicio y se finalizara la primera instancia.
13. Ya en la etapa de juicio, el 29 de abril de 2008, el Tribunal Primero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, a través de la Sentencia C-4862-2006, OF 3º, absolvió al señor Luis Cruz Cho Tut, estimando que la tesis acusatoria planteada por el Ministerio Público no había quedado demostrada, ya que: “*al no tener certeza jurídica los Juzgadores se debe emitir por imperativo legal un fallo de naturaleza absolutorio*”.
14. En esta sentencia absolutoria el tribunal resolvió que el informe y la declaración del peritaje balístico carecían de valor probatorio, ya que el Ministerio Público no investigó en el Departamento de Control de Armas y Municiones la huella balística del arma homicida para hacer un cotejo científico que revelara a qué arma correspondían los proyectiles encontrados en el cuerpo del fallecido. También advirtió que no se trató de localizar el arma de fuego y que en casos de homicidio es un requisito fundamental hacerlo. Igualmente, el tribunal no le asignó valor probatorio a los informes que contenían las *fotos robot*, puesto que no mostraban características físicas de Luis Cruz Cho Tut. En cuanto a la persona anónima que lo habría identificado y que llamó para denunciarlo, el tribunal lo descartó porque nunca se conoció su identidad. Finalmente, el tribunal no encontró certeza en los allanamientos realizados por el Ministerio Público ni en la evidencia incautada por éste, porque no preguntó quiénes eran las personas que habitaban las viviendas allanadas, ni a quién pertenecían las prendas encontradas ni los celulares; por lo que el colegiado concluyó que “*el Ministerio Público no cumplió en este caso con la labor de investigación y persecución efectiva, existen deficiencias en la investigación, que el tribunal no puede suplir, lo que provoca dudas sobre la verdad histórica de este hecho trágico*”.

***Argumentos de la parte peticionaria***

1. El señor Luis Cruz Cho Tut denuncia que la investigación y el proceso penal en su contra adolecieron de errores procesales que lo llevaron a permanecer en prisión preventiva por dos años, desde el 13 de mayo de 2006 hasta luego de su absolución, emitida el 29 de abril de 2008, tiempo que estuvo detenido en el Centro Preventivo de Hombres de la Zona 18 en el departamento de Guatemala[[8]](#footnote-9).
2. Manifiesta que la orden de aprehensión se basó solamente en la declaración de un único testigo anónimo y el reconocimiento de *fotos robot* realizadas a partir de la narración de dos testigos, y que el Ministerio Público desechó otras dos *fotos robot*, elaboradas por otros testigos, que mostraban las imágenes de personas que no tenían ningún parecido con él. Plantea que el proceso de reconocimiento fue ilegal ya que existía “*una clara intención en incriminar[lo]”*, al haber tres fotografías suyas y dos de su hermano en un paquete de 17 fotos. Sostiene además que una agente de la Policía Nacional rindió declaración falsa en su contra señalándolo por: “*[sus] ‘rasgos indígenas’, o de ‘raza indígena’, lo cual bastó para que me procesaran, situación que violentó igualmente mi calidad de persona Indígena Q ́eqchi ́*”. Igualmente, que la llamada recibida por el Ministerio Público en 2006, en la que se le acusó como autor material del delito, debió ser desechada como prueba porque el denunciante nunca se identificó y permaneció anónimo, lo que contraviene el artículo 297 del Código Procesal Penal en Guatemala[[9]](#footnote-10). Aduce que este hecho es relevante porque es a partir de esta llamada anónima que el Ministerio Público lo vincula definitivamente a la investigación. Además, alega que en la audiencia de apertura de juicio del 11 de octubre de 2006 no se otorgó valor probatorio a sus pruebas de descargo, por ejemplo, presentó 25 testimonios de personas que afirmaron que él se encontraba en otro lugar al momento de los hechos.
3. Argumenta que hubo dilaciones innecesarias en el proceso, originadas por ejemplo en que el Juzgado Décimo de Primera Instancia no cumplió con las disposiciones de la Corte de Constitucionalidad del 1 de agosto de 2007. Para el peticionario, aunque el juzgado emitió sentencias el 23 de agosto de 2007 y el 3 de septiembre de 2007 y aceptó el recurso de reposición presentado por la defensa, el juzgado nunca se pronunció sobre la procedencia o improcedencia del planteamiento de la actividad procesal defectuosa. Lo que no solo retrasó el proceso, sino que constituyó una violación del derecho a la defensa de la presunta víctima, dado que el Juzgado Décimo de Primera Instancia evadió en dos ocasiones su obligación de emitir un pronunciamiento claro y argumentado.
4. En cuanto a su derecho a la libertad personal, el señor Luis Cruz Cho Tut subraya que el tiempo que permaneció en prisión preventiva fue excesivo conforme al Código Procesal Penal[[10]](#footnote-11), porque estuvo en prisión preventiva por dos años. Además, pese a que fue absuelto, considera que su detención y proceso no derivan de un simple error judicial, sino de un trasfondo de persecución en contra de líderes indígenas por parte de funcionarios del Estado. En comunicaciones a esta Comisión de 2020 y 2021, el señor Luis Cruz Cho Tut explica que debido a las violaciones dentro de su proceso ha tenido problemas económicos ya que tenía que pagar en prisión semanalmente una cuota ilegal que le pedían en el centro de detención para que no lo mataran.
5. La parte peticionaria adjunta un documento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo a las actividades de su oficina en Guatemala en 2008, que dice lo siguiente acerca de la situación de la presunta víctima:

Durante 2008, más de la mitad de todas las personas privadas de su libertad estaban en detención preventiva y a menudo fueron sometidas a retrasos indebidos. El caso de Luis Cruz Cho Tut, quien fue acusado de asesinar […], y detenido (a pesar de la falta de base legal y evidencia), arbitrariamente privado de su libertad por más de dos años y finalmente declarado inocente, es un ejemplo. La aplicación de ciertas normas que excluyen el uso de medidas no privativas de la libertad, y los poderes de los Tribunales de Sentencia para retener en custodia a personas que han sido absueltas por tribunales de primera instancia, contribuyen al problema[[11]](#footnote-12).

1. La presunta víctima sostiene que sufrió una “*condena pública*” debido a que los medios de comunicación publicaron la *foto robot* hecha con la descripción del primer testigo, identificándola con su nombre; además, que pese a que fue absuelto, no ha podido conseguir empleo alguno como maestro de educación primaria rural, por lo que se encuentra en “*extrema pobreza*”. Finalmente, considera que los atropellos que se perpetraron en su contra se debieron a que es una persona indígena, de bajos recursos económicos, y que se vieron truncadas sus aspiraciones políticas.

***Argumentos del Estado guatemalteco***

1. Por su parte, el Estado sostiene que la petición no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, por los siguientes motivos: (i) falta de caracterización por cuarta instancia; y (ii) falta de agotamiento de los recursos internos.
2. Respecto a la falta de caracterización, el Estado afirma que la narración no expone hechos que configuren violaciones a los derechos establecidos por la Convención Americana. Sostiene que no se vulneró la integridad del señor Luis Cruz Cho Tut, ni su derecho de defensa o presunción de inocencia; y descarta que su procesamiento penal constituya una supuesta persecución por tratarse de un líder indígena. Manifiesta que los tribunales nacionales actuaron con estricto apego a derecho y a la legislación vigente. Alega que si la Comisión Interamericana admite la petición se estaría configurando una cuarta instancia, pues los reclamos procesales de la presunta víctima fueron debidamente atendidos por los tribunales internos.
3. Con respecto a la prisión preventiva, el Estado explica que estuvo justificada por la legislación interna, en tanto conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales “*no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas* […] *en procesos* […] *por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio* […]*”;* lo que aplicaba al delito por el cual se acusaba al señor Luis Cruz Cho Tut. Además, que el 18 de diciembre de 2007 se emitió una prórroga solicitada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia y aprobada por la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de substanciar el juicio y finalizar la primera instancia.
4. Por otro lado, en cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado expresa que la parte peticionaria nunca inició algún proceso administrativo disciplinario ante la Unidad de Régimen de Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial de la República de Guatemala, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del juzgador que no hubiese acatado órdenes o sentencias. Así, el Estado manifiesta que existe un recurso disciplinario idóneo para situaciones como la de la presunta víctima y que debió ser promovido por él en contra de la Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia al considerar la supuesta negativa de acatar las sentencias emitidas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y la Corte Constitucional. El Estado manifiesta que no se le puede responsabilizar por el hecho de que la presunta víctima no haya presentado este recurso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria denuncia que en las investigaciones y el proceso penal seguido al Sr. Luis Cruz Cho Tut se violaron fundamentalmente sus derechos a las garantías judiciales, a la libertad personal y a la protección judicial, debido a la palmaria falta de pruebas en su contra; a la demora del proceso; a los actos de negligencia y arbitrariedades durante las investigaciones; y a que estuvo sometido a una medida de detención preventiva obligatoria por el tipo de delito, que se extendió por dos años.
2. En este sentido, la defensa de la presunta víctima cuestionó la actividad procesal defectuosa con una serie de recursos orientados a subsanar las violaciones en la investigación penal. Así, se interpuso un recurso por actividad procesal defectuosa que fue rechazado por el Juzgado Décimo de Primera Instancia el 31 de octubre de 2006; después presentó un recurso de reposición que fue denegado por el mismo tribunal el 21 de noviembre de 2006; seguido por un amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que fue otorgado en febrero de 2007. Estos medios de impugnación, adecuados a las circunstancias procesales del caso, de haber prosperado, habrían tenido también como efecto la libertad del acusado. No obstante, el proceso concluyó el 29 de abril de 2008, ya en la etapa de juicio, cuando éste fue absuelto por el Tribunal Primero de Sentencia Penal.
3. En tal sentido, y toda vez que el Estado no plantea cuestionamientos al agotamiento de la jurisdicción interna o al plazo de presentación de la petición respecto del proceso penal, la Comisión concluye que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue recibida ante la CIDH el 20 de febrero de 2008, la Comisión también considera que se cumple con el requisito del plazo previsto en el artículo 46.1b) de la Convención.
4. Finalmente, con respecto al alegato del Estado de falta de agotamiento de recursos internos porque la presunta víctima no inició un proceso administrativo disciplinario ante la Unidad de Régimen de Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, para determinar la responsabilidad administrativa del juzgador que no hubiese acatado órdenes o sentencias, esta Comisión considera que este no era un recurso adecuado porque no tenía el efecto de cuestionar las actuaciones irregulares del proceso penal ni lograr la libertad del señor Luis Cruz Cho Tut.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[12]](#footnote-13), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana
2. Esta Comisión observa que los alegatos presentados por la parte peticionaria por irregularidades dentro del proceso penal del señor Luis Cruz Cho Tut no resultan manifiestamente infundados. Así, por ejemplo, se tiene en consideración que estas, además de haber sido planteadas por el peticionario a través de argumentos y pruebas muy concretas, también fueron recogidas y tomadas en cuenta por el Tribunal Primero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, mediante su Sentencia C-4862-2006, OF 3º, del 29 de abril de 2008, que absolvió al señor Luis Cruz Cho Tut. De igual forma, ha quedado establecido que la presunta víctima fue sometida a una medida de prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito y no como el resultado de un examen de proporcionalidad y necesidad en su caso en particular. Asimismo, fue presentado por un agente policial ante medios de comunicación por el homicidio del diputado, eventualmente violándose su derecho a la presunción de inocencia y protección de la honra y dignidad. La parte peticionaria sostiene además que los hechos narrados se enmarcan en una violación sistemática por agentes del Estado en contra de políticos y líderes indígenas.
3. Por lo expuesto, la Comisión concluye que estos hechos ameritan de un análisis más profundo en la etapa de fondo, ya que *prima facie* podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del señor Luis Cruz Cho Tut, en los términos del presente informe.
4. Finalmente, y en la medida en que la Comisión cuente con los elementos de información correspondientes en la etapa de fondo del presente caso, analizará los alegatos de que la incriminación en contra de la presunta víctima se dio por ser una persona indígena advirtiendo la obligación especial que tienen los Estados de dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, de protección especial de los pueblos indígenas, a fin de que puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Particularmente, porque es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de las poblaciones indígenas, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres[[13]](#footnote-14).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 11, 23, 24 y 25 en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En dicha comunicación, la parte peticionaria pide que se reactive su petición y se continué con el trámite ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-5)
5. Para elaborar esta primera subsección en la que se establecen los hechos fundamentales de la petición, la Comisión ha tenido que analizar de manera conjunta los escritos y anexos de ambas partes, ya que la información que han presentado cada una por su parte resulta en buena medida insuficiente en cuanto a datos fácticos específicos. [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria corrobora lo anterior presentando noticias del 14 de mayo de 2006 en donde se muestra el arresto de la presunta víctima, realizado un día antes (“*Policía captura en Cobán a uno de los presuntos asesinos [...]”* en *El Periódico Guatemala*, publicado el 14 de mayo de 2006). Por su parte, la Comisión encontró la noticia siguiente: “*Arresto: Capturan a sospechoso del asesinato de diputado*”, emitido por *La Prensa* el 15 de mayo de 2006. Revisado el 14 de junio de 2024 y encontrado en: <https://www.laprensani.com/2006/05/15/internacionales/1265794-breves-1908> [↑](#footnote-ref-7)
7. Encontrado en el documento de la decisión de apelación de la sentencia de amparo, emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 835-2007 del 1 de agosto de 2007, presentada por las partes. [↑](#footnote-ref-8)
8. No hay claridad en las comunicaciones de las partes respecto al día exacto en que se liberó al señor Luis Cruz Cho Tut. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 297. De la Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o aun tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran. [↑](#footnote-ref-10)
10. La parte peticionaria refiere el artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala:

    Artículo 268. Cesación del Encarcelamiento. La privación de la libertad finalizará:

    1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

    2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

    3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

    Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces. En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial. La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión. [↑](#footnote-ref-11)
11. Organización de la Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Décimo período de sesiones, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala en 2008, A/HRC/10/31/Add.1, 28 de febrero de 2009, página 11, párr. 52. [↑](#footnote-ref-12)
12. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 47/23, Petición 1880-11, Admisibilidad, Integrantes de la Comunidad Mapuche, Chile, 18 de abril de 2023, párr. 14. [↑](#footnote-ref-14)